

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: CAMILO ADOLFO MORA SANTOS
DEMANDADO	: MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ
RADICACIÓN	: 25899-31-11-0002-2019-00033-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada a través de su apoderada, contra el proveído de fecha 2 de febrero de 2023, dictado por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, a través del cual se resolvieron las objeciones al inventario de bienes llevado a cabo dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la demandada MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ, a través de su apoderada, presentó inventario y avalúos conformado por las siguientes partidas (Fis. 106 a 108 archivo 1 expediente digital):

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: lote Caléndula, ubicado en el municipio de Cajicá (Cund.), vereda Río grande, sector Rincón Santo, con matrícula inmobiliaria 176-86678. Lote con avalúo de \$143.527.500.

PARTIDA SEGUNDA: 1.000 cuotas de interés social sobre un total general de dos mil cuotas de interés social de la sociedad Veano Asesores y Bonoturist SAS; matriculada ante la Cámara de Comercio con el No. 00916797. Cuotas de interés valuadas en \$20.000.000.

COMPENSACIONES DEL DEMANDANTE A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

PARTIDA PRIMERA: vehículo automotor renault 9 TXE, con placas BBF-402, adquirido mediante compra por el señor Camilo Adolfo Mora Santos a Clemencia Acosta Prieto, el día 2 de septiembre de 2003. Vehículo valuado en \$5.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: vehículo automotor volkswagen Jetta, con placas CZQ-082, adquirido por compra por el señor Camilo Adolfo Mora Santos, el día 3 de junio de 2012. Vehículo valuado en \$31.000.000

PARTIDA TERCERA: el 28.5% de un lote de 21 novillas, compradas a Pedro Lozada, el día 12 de febrero de 2011. Porcentaje de novillas valuadas en \$18.600.000.

COMPENSACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A FAVOR DE LA DEMANDADA:

PARTIDA PRIMERA: vehículo automotor campero Daihatsu F 50, placas LEC-676, adquirido por la demandada Marta Cristina Anzola Núñez, por compra efectuada a la sociedad De Los Topos Minería Ltda. el día 17 de julio de 1989. Vehículo valuado en \$4.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: lote de 30 novillas holstein preñadas, compradas por la demandada Marta Cristina Anzola Núñez al señor Pablo Jacinto Avendaño Gómez. Novillas valuadas en \$54.000.000

DEUDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A FAVOR DE LA DEMANDADA:

PARTIDA PRIMERA: compra y unificación de cartera bancaria al 16 de marzo de 2013 con el Banco Colpatria, representativa de consumos sociales del matrimonio Mora Anzola. Unificación de cartera por valor de \$4.697.348.

PARTIDA SEGUNDA: programa de Piloto Comercial, Escuela de Aviación ACA a favor de Manuel Mora Anzola, hijo de Camilo

Mora y Marta Anzola, que consta en contrato de matrícula y acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2012. Programa por valor \$148.600.000, según consta en el contrato de matrícula.

2. En audiencia llevada a cabo el día 5 de febrero de 2020 (Fls. 198 a 201 archivo 1 expediente digital) demandante a través de su apoderado objetó las siguientes partidas: De los **activos** de la sociedad, PARTIDA PRIMERA, señalando que estaba de acuerdo con la partida pero no con el avalúo dado. De las **compensaciones** del demandante a favor de la sociedad conyugal, PARTIDA PRIMERA, manifestando que esta de acuerdo con el valor, pero la partida no existe. PARTIDA SEGUNDA, fundamentada en que el vehículo no es de la sociedad. PARTIDA TERCERA, porque el señor Camilo Adolfo Mora Santos, nunca compró para él miso esos semovientes. De las **compensaciones** a cargo de la sociedad conyugal a favor de la demandada, PARTIDA PRIMERA, no está de acuerdo con la partida ni con el valor porque es un bien propio de la señora Marta Cristina Anzola Núñez y que fue vendido el 20 de febrero de 1992. PARTIDA SEGUNDA, debido a que fueron adquiridas en estado de soltería por la señora Marta Cristina Anzola Núñez en el año 1986 y se desconoce la existencia de esos semovientes. De las **deudas** a cargo de la sociedad conyugal a favor de la demandada, PARTIDA PRIMERA, pues no hay prueba de que se hubiese pagado la deuda. PARTIDA SEGUNDA, manifestando que, existe prueba de un acuerdo entre los dos excónyuges.
3. Tramitadas las objeciones, fueron resueltas en audiencia del día 2 de febrero de 2023 (archivo 84 expediente digital). Frente a las **compensaciones del demandante a favor de la sociedad conyugal**, consideró la señora juez a quo que lo único plenamente acreditado con las pruebas aportadas, es que el vehículo de placas BBF-402, fue adquirido por el socio conyugal en vigencia de la sociedad, más no de la fecha en que el mismo fue entregado y mucho menos de que fue invertido el dinero de dicho negocio jurídico. Del automotor LED-676, fue adquirido por la demandada antes de iniciar el vínculo matrimonial con el demandante, bien que catalogarse como mueble, ingresó al haber social, sin embargo, a la fecha de la disolución ya no pertenecía al patrimonio social, no hay prueba alguna que permita a este despacho admitir que el producto de su venta, benefició a la sociedad conyugal o directamente al demandante, pues no se pudo establecer en que bienes o servicios se invirtió el producto del negocio jurídico a través del cual fueron enajenados. Respecto a los semovientes y el vehículo CZQ-082, no hay prueba de que en alguno de los extremos temporales de la sociedad conyugal integraron el haber social, por tanto, el despacho **denegó la inclusión de estas 5 partidas en los inventarios.**

Respecto a las **deudas a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la demandada**, los interesados no aportaron prueba idónea de su existencia, de la que se pueda verificar que cuente con los requisitos de ser obligación clara, plena, identificación de acreedor y deudor y de ser exigible, características propias de un título ejecutivo, por lo que **se declararon prosperas las objeciones**. Por otro lado, se refirió a el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 17686678 y 1.000 cuotas de interés sobre un total general de 2000 cuotas de interés social de la sociedad Veano Asesores Ltda., matriculada con Cámara de Comercio con el No. 00916797, manifestando que el inmueble no se encuentra en la actualidad en cabeza de ninguno de los socios conyugales. Con base en lo considerado, declaró prósperas las objeciones formuladas por el demandante, y dispuso que el inventario quedara conformado **únicamente por la PARTIDA PRIMERA, esto es, 1.000 cotas de interés social** sobre un total general de 2000 cotas de interés social de la sociedad Veano Asesores limitada, matriculada con Cámara de Comercio 00916797 evaluados en \$20.000.000 y sin pasivos al no existir.

4. Contra esta decisión, la demandada MARTA CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ, a través de su apoderada interpuso recurso de apelación, sustentado en que el juzgado no tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y el memorial allegado al despacho en el que se pueden observar los movimientos bancarios del programa piloto comercial del señor Manuel Mora, hijo de la pareja, PDF con copia de facturas unificadas de deuda de tarjeta de crédito Colpatria pagada mes a mes por Marta Anzola respecto de la partida primera denominada deudas; que referente a la partida segunda de compensaciones, la compra que hizo el señor Mora Santos del vehículo de placas CZQ-082, fue comprado en vigencia de la sociedad conyugal.

Se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, que es del caso resolver, conforme a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al asunto sometido a estudio por parte de este Tribunal, con ocasión del recurso de vertical propuesto por la demandada MARTA

CRISTINA ANZOLA NÚÑEZ a través de su apoderada, contra la decisión que aprobó el inventario y avalúos de bienes dentro del presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, y revisados los reproches que planteó la apelante en el mencionado recurso, son temas a resolver: a) Si el pago que la demandada del programa de piloto comercial a favor de Manuel hijo común de la pareja, así como, el pago de las facturas de la tarjeta de crédito del Banco Colpatria, constituyen deudas a cargo de la sociedad conyugal a favor de la demandada; y b) Si el valor del vehículo de placas CZQ-082 corresponde a una compensación del demandante a favor de la sociedad conyugal.

Sobre los pagos efectuados por la demandada y que constituyen el **primer tema a resolver**, es de recordar que al tenor de lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*, norma aplicable en la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial de hecho por así disponerlo el numeral 2º del mismo artículo.

Los documentos aducidos por la demandada, vale decir, facturas de cobro del programa de piloto y extractos de tarjeta de crédito, no cumplen los requisitos exigidos por el referido precepto, pues no constan en título que preste mérito ejecutivo, especialmente, porque no comportan la calidad de exigibles, lo que no permite ser considerados con tal mérito ejecutivo, susceptibles de ser

tenidos como obligaciones a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la apelante.

De otra parte, los referidos documentos hacen alusión a eventuales cuentas que, según la demandada fueron pagadas por ella. Sin embargo, admitiendo bajo hipótesis que ciertamente la demandada efectuó el pago de los gastos que reclama, se presume que el costo del programa de piloto comercial del hijo común y de la tarjeta de crédito, fue pagado por la sociedad conyugal en aplicación de las reglas establecidas en el artículo 1796 del Código Civil, que dispone:

"Art. 1796. La sociedad es obligada al pago:

1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2. (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una

cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido”.

De la interpretación sistemática de los numerales 2, 3 y 5 de norma, puede decirse que la sociedad conyugal se encuentra obligada a pago de todas las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, incluidas las personales de cada uno de ellos, solo que, con relación a éstas, las personales, queda el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello; también la sociedad conyugal está obligada al pago del *“mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia”*.

En consecuencia, los pagos que efectuó la demandada del programa de piloto comercial a favor del hijo común de la pareja, así como la tarjeta de crédito del Banco Colpatria, se presumen efectuados por la sociedad conyugal, con dineros que pertenecían a la sociedad conyugal, pues recuérdese que por disposición de los numerales y 1 y 2 del artículo 1781 del Código Civil, el haber social se compone: *“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”* y *“2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”*.

Luego, los pagos que cada cónyuge efectúe para el mantenimiento del hogar, vr.gr., por servicios públicos, reparaciones locativas de los bienes sociales, legalización de bienes sociales, sostenimiento de los hijos comunes, deudas adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal, etc., no aparecen consagrados por norma alguna, como pasivo o recompensa a cargo

de la sociedad y a favor del cónyuge que hizo el pago. Tampoco las normas reguladoras de la sociedad conyugal y de su liquidación, autorizan a los cónyuges a reclamar y obtener a su favor, las sumas que hayan pagado por tales rubros generados durante el tiempo de vigencia de la sociedad, todo lo cual permite concluir son asomo de duda, que las deudas que reclama la apelante a su favor, del todo carecen de fundamento y no deben ingresar al pasivo de la sociedad conyugal.

Sobre el **segundo aspecto motivo de apelación**, vale decir, si el valor del vehículo de placas CZQ-082 corresponde a una compensación del demandante a favor de la sociedad conyugal, debemos recordar que la institución de la “recompensa” o “compensación” a favor o a cargo de la sociedad conyugal, no es una institución jurídica antojadiza, como que los cónyuges puedan utilizar inopinadamente a fin de crear deudas a favor o a cargo de la sociedad conyugal, según les convenga, sino que ella encuentra clara regulación legal, son taxativas, y por ende, solo tendrán tal calidad y vida jurídica cuando se ajusten con estrictez a los requisitos establecidos por el precepto que las consagra, caso en el cual, no es permitido que los jueces reconozcan recompensas por fuera de los lineamientos sustanciales que las regulan.

El régimen de la sociedad conyugal, consagra diversas compensaciones o recompensas, entre las que podemos mencionar, a manera de ejemplo, las previstas en los artículos, 1801, 1802, 1803, 1804 del Código Civil. Empero, al margen de la clase de recompensa que se alegue, esto es, a favor o a cargo de la sociedad conyugal, solo pueden tener tal calidad, cuando se enmarquen en los parámetros determinados para cada una de ellas.

En el asunto que se resuelve, la apelante no determinó en el inventario, mucho menos en la sustentación del recurso vertical que se resuelve, a que

clase o especie de recompensa o compensación corresponde el valor del vehículo de placas CZQ-082, para así poder determinar si cumple o no los requisitos establecidos para ella. Simplemente se limitó a señalar que fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por el demandante, sin que probara tal afirmación aportando el certificado de tradición que así lo acreditara. Mucho menos, explicó ni probó la razón por la cual era una recompensa y no activo del haber social, generando grandes dudas sobre si en verdad el automotor fue adquirido por el demandante en vigencia de la sociedad, si fue enajenado y sobre la situación jurídica actual del rodante.

Acorde con lo dicho, como ninguno de los argumentos de la apelación encuentran sustento fáctico ni jurídico, la decisión motivo de censura será conformada imponiendo al apelante costas por el trámite de la apelación (art. 365 – 1 C.G.P.)

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido el 2 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá

SEGUNDO: Condenar a la apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c5ce0e04fc81153d34efe1056774fb0b1b57423c89b893e150a416e37253c**

Documento generado en 25/08/2023 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>